

Tunja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	15001 31 53 002 2021– 00105 -00
DEMANDANTE:	PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES Y OTRO
DEMANDADO:	MARIA ELENA CORONADO JIMENEZ

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, PROSPERO PRIETO MENDOZA, HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ, LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSY MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA, y la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES. por intermedio de apoderado, formula proceso EJECUTIVO en contra de Sociedad INVERSIONES JASACA S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL, Sociedad IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JULIAN CAMILO JIMENEZ GAMBASICA, de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

- Revisado el contenido del poder este no cumple con la totalidad de lo estipulado en el Decreto 806 Artículo 5 , además, con el mensaje de datos con la voluntad inequívoca de quienes entregan el mandato.
- Eleve las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa (núm. 4 Art.82 C.G.P.). Establezca claramente en las pretensiones principales y subsidiarias si se trata de un Ejecutivo por la obligación de hacer (Art.433 C.G.P.) o de un proceso de rendición de cuentas (Art.501 C.G.P.) como lo cita en su escrito.
- No se acreditó lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 en tanto que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia presentada por PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, PROSPERO PRIETO MENDOZA, HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ, LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSY MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA, y la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, en contra de Sociedad INVERSIONES JASACA S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL, Sociedad IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JULIAN CAMILO JIMENEZ GAMBASICA, lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 20 hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).